



O F I C I O

S/REF. NAF 061024300294
N/REF. ÁREA DE AFILIACIÓN. FNA/crg
FECHA: 22 de marzo de 2023
ASUNTO: AB Régimen General

GLORIA SANZ RUIZ
CL/ IGLESIA Nº 13
C.P. 06740 ORELLANA LA VIEJA
BADAJOZ

Esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de acuerdo con las competencias atribuidas por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (B.O.E. de 31-10-2015), por el Real Decreto 291/2002 de 22 de marzo, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social , y por el R.D. 84/1996 de 26 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Inscripción de Empresas y Afiliación, Altas, Bajas y Variaciones de Datos de Trabajadores en la Seguridad Social (B.O.E. de 27-02-96), y en base a los siguientes

HECHOS

I. Haber sido acreditada la relación laboral entre la afiliada a la Seguridad Social **GLORIA SANZ RUIZ** con **NAF 061024300294** y la empresa **ESTUDIO ARQUESTA, S.L.**, inscrita con el **C.C.C. 28246024427**, desde, al menos, 08/09/2018, período no prescrito, hasta 31/01/2020 como consecuencia de los hechos constatados por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, comunicados a la Tesorería General de la Seguridad Social el 28/02/2023, sin haber sido desvirtuados y teniendo la presunción de certeza, en ejercicio de las competencias atribuidas a la misma por la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE 22/07/2015)

2. Se manifiesta que se hace referencia a los hechos constatados por la Inspección en los que se basa la decisión y fundamentos de derecho, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 39/2015. La jurisprudencia ha interpretado en sentido amplio aquella norma, al no exigir que la incorporación consista en la reproducción literal de los informes o dictámenes, sino sólo de su aceptación. En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo) de 31/10/1983 dice: "este requisito de incorporación no ha de entenderse en su sentido material como de explícita trascipción literal, sino más bien como referencia los que en el expediente constan y que por hallarse a disposición de los interesados estos tienen la posibilidad de conocer en cualquier momento."

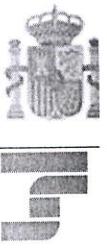
FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 139 del Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social dispone que "Los empresarios estarán obligados a solicitar la afiliación al Sistema de la Seguridad Social de los trabajadores que ingresen a su servicio, así como a comunicar dicho ingreso y, en su caso, el cese en la empresa de tales trabajadores para que sean dados, respectivamente, de alta y de baja en el Régimen General. En el caso de que el empresario incumpla las obligaciones que le impone el apartado anterior, el trabajador podrá instar su afiliación, alta o baja, directamente al organismo competente de la Administración de la Seguridad Social. Dicho organismo podrá, también, efectuar tales actos de oficio en los supuestos a que se refiere el artículo 16.4 de esta ley".

Según lo establecido en el artículo 16.4 del anterior cuerpo legal, tanto la afiliación como los trámites determinados por las altas, bajas y demás variaciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser realizados de oficio por los correspondientes organismos de la Administración de la Seguridad Social cuando, a raíz de los datos de que dispongan, de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o por cualquier otro procedimiento, se compruebe la inobservancia de dichas obligaciones.

La actuación de oficio de esta Tesorería General de la Seguridad Social, se realiza de acuerdo con lo establecido en el artº 16 de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre) en base a los hechos constatados por la Inspección de Trabajo,

TGSS REGISTRO GENERAL - DPMADRID
Salida
528000 N°. 202352800000008995
04/04/2023 09:20:51



que, además, tienen la presunción de certeza que les otorga el artículo 23 de la citada Ley 23/2015, de 21 julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

- El artículo 139.2 del anterior cuerpo legal dispone que "en el caso de que el empresario incumpla las obligaciones que le impone el apartado anterior, el trabajador podrá instar su afiliación, alta o baja, directamente al organismo competente de la Administración de la Seguridad Social. Dicho organismo podrá, también, efectuar tales actos de oficio en los supuestos a que se refiere el artículo 16.4 de esta ley".

El Art. 35.1.2º del Real Decreto 84/96 citado anteriormente, y en su nueva redacción dada por el R.D.1041/2005 de 5 de septiembre (BOE 16-09-2005). Si las altas se efectuasen de oficio por las Administraciones de la Tesorería General de la Seguridad Social como consecuencia de la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, los efectos de la declaración del alta se retrotraerán a la fecha en que se haya llevado a cabo tal actuación (...) No obstante, cuanto la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social consista en un requerimiento de pago de cuotas o actas de liquidación definitiva en vía administrativa, siempre que se hubiera efectuado el ingreso de su importe, los efectos del alta se retrotraerán, para causar futuras prestaciones, a la fecha de inicio del período de liquidación figurado en el requerimiento o acta.

El artículo 24 del mencionado Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, regula la prescripción y establece que prescriben a los cuatro años el derecho de la Administración de la Seguridad Social para determinar las deudas con la misma cuyo objeto esté constituido por cuotas, mediante las oportunas liquidaciones y la acción para exigir el pago de las deudas por cuotas de la Seguridad Social.

En atención a todo lo expuesto y vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación, esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social

RESUELVE

Cursar de oficio el ALTA con fecha real 08/09/2018 y de efectos 08/09/2022 y BAJA con fecha real y de efectos 31/01/2020, en el Régimen General de la Seguridad Social, del afiliado a la Seguridad Social **GLORIA SANZ RUIZ** con NAF **061024300294**, en la empresa **ESTUDIO ARQUESTA , S.L.** inscrita con el **C.C.C. 28246024427**.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el Jefe de la Unidad de Impugnaciones de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (B.O.E. del 02/10/2015).



La Directora de la Administración,

Fdo. María Teresa Ortega de Oro